Artículo: Corte Suprema. 6. Juicio de desposeimiento (Recursos de casación en la forma y en el fondo) (170)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 6. Juicio de desposeimiento (Recursos de casación en la forma y en el fondo) (170)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

PHILIPS CHILENA S. A.

CON MELCHOR CAÑAS

JUICIO DE DESPOSEIMIENTO.

Recursos de casación en la forma y en el fondo.

RECURSO DE CASACION — CASACION DE FORMA — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — CAUSALES DE CASACION DE FORMA — ADMISIBILIDAD DEL RECURSO — RECURSO INADMISIBLE — TRAMITES O DILIGENCIAS DECLARADOS ESENCIALES POR LA LEY — OMISION DE TRAMITES O DILIGENCIAS ESENCIALES — EMPLAZAMIENTO — FALTA DE EMPLAZAMIENTO — SINDICO DE QUIEBRAS — ACREEDORES DE LA MASA — EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — ACCION DE DESPOSEIMIENTO — JUICIO EJECUTIVO DE DESPOSEIMIENTO — PROCEDIMIENTO DE APREMIO — EJECUTANTE — EJECUTADO — DEUDOR HIPOTECARIO — CUADERNO EJECUTIVO — TRAMITES DE PRIMERA INSTANCIA — OMISION DE TRAMITES DE PRIMERA INSTANCIA — OMISION DE TRAMITES QUE NO AGRAVIAN AL EJECUTADO — FALTA DE RECLAMO OPORTUNO POR LA OMISION DE TRAMITES ESENCIALES — INTERPRETACION DE RECURSOS ORDINARIOS — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — SENTENCIA DE ALZADA CONFIRMATORIA DE LA DE PRIMERA INSTANCIA — PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION — FALTA DE PREPARACION DEL RECURSO — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — HIPOTECA — CONTRATO DE HIPOTECA — ACCION HIPOTECARIA — CONTRATO ACCESORIO — OBLIGACION PRINCIPAL — OBLIGACION ACCESORIA — TITULO EN QUE SE BASA LA ACCION HIPOTECARIA — DEUDOR PERSONAL — DEUDOR PRINCIPAL — FINCA HIPOTECADA — PERSECUCION DE LA FINCA HIPOTECADA — EXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL — TRAMITES A QUE SE SUJETA LA ACCION DE DESPOSEIMIENTO — REGLAS DEL JUICIO EJECUTIVO — TITULO EJECUTIVO — TITULO QUE LLEVE APAREJADA EJECUCION — OBLIGACION LIQUIDA — OBLIGACION ACTUALMENTE EXIGIBLE — OBLIGACION NO PRESCRITA — JUICIO ORDINARIO — ACCION EJECUTIVA — ACCION EJECUTIVA PRESCRITA — DISCUSION ACERCA DE LA EXISTENCIA Y MONTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL — OBLIGACION QUE NO CONSTA DE UN TITULO EJECUTIVO — DEUDA ILIQUIDA — VIA EJECUTIVA — GESTIONES PREPARATORIAS DE LA EJECUCION — DILIGENCIAS PREPARATORIAS DE LA VIA EJECUTIVA — CONFESION JUDICIAL — CONFESION DE DEUDA — CITA-

Artículo: Corte Suprema. 6. Juicio de desposeimiento (Recursos de casación en la forma y en el fondo) (170)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CION DEL DEUDOR A LA PRESENCIA JUDICIAL — REBELDIA — CONFESION TACITA — RESOLUCION QUE TIENE POR CONFESADA LA DEUDA DEL DEUDOR PRINCIPAL — EFECTOS DE ESTA RESOLUCION RESPECTO DEL DEUDOR HIPOTECARIO — TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DEL DEUDOR HIPOTECARIO — TERCER POSEEDOR — EXCEPCIONES QUE PUEDE OPONER EL TERCER POSEEDOR — RECONOCIMIENTO DE DEUDA — RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR UN MONTO DETERMINADO — CONTRATO HIPOTECARIO — PAGO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL — GARANTIA DE PAGO — ESCRITURA PUBLICA — ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA — PRIMERA COPIA DE ESCRITURA — SEGUNDA COPIA — FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL TITULO TENGA FUERZA EJECUTIVA — RESOLUCION JUDICIAL — SENTENCIA — EFECTOS DE LAS SENTENCIAS — OBLIGATORIEDAD DE LOS FALLOS JUDICIALES — FUERZA OBLIGATORIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

DOCTRINA CASACION DE FORMA.— Resulta inadmisible el recurso de casación en la forma que se basa en la omisión de un trámite o diligencia declarado esencial por la ley, y que en la especie consistiría en la falta de emplazamiento del Síndico de Quiebras y de los acreedores de la masa, en el procedimiento de apremio en un juicio ejecutivo de desposeimiento seguido contra el recurrente en su carácter de deudor hipotecario de las obligaciones que contrajo una sociedad con la ejecutante, ya que, además de que el supuesto vicio no se refiere al cuaderno ejecutivo sino al de apremio y de que él no agraviaría al recurrente, dado que la omisión que invoca no dice relación con la falta de emplazamiento suyo, sino del Síndico y de los acreedores de la masa, aparece de autos que se trata de la omisión de trámites de primera instancia, de los cuales no se reclamó oportunamente y en todos sus grados, deduciendo todos los recursos establecidos por la ley en contra del fallo de primera instancia, que fue confirmado sin modificaciones en alzada.

DOCTRINA CASACION DE FONDO.— La acción hipotecaria que nace del contrato de hipoteca, supone necesariamente una obligación principal a la que la hipoteca accede y el título en que se funda dicha acción es la obligación del deudor personal que el contrato hipotecario garantiza.

Para perseguir la finca hipotecada debe acreditarse previamente la existencia de la obligación principal, según lo prescriben los artículos 2428 y 2429 del Código Civil y 758 y 759 del

Artículo: Corte Suprema. 6. Juicio de desposeimiento (Recursos de casación en la forma y en el fondo) (170)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Procedimiento Civil, y la acción de desposeimiento se tramita en conformidad a las reglas del juicio ejecutivo cuando el acreedor puede hacer valer sus derechos en esa misma forma en contra del deudor principal. Ello ocurre cuando la obligación principal conste de un título que lleve aparejada ejecución, cuando la obligación sea exigible y no esté prescrita.

Por regla general, la acción de desposeimiento se somete a las reglas del juicio ejecutivo, siendo necesario deducir un juicio ordinario cuando la acción ejecutiva haya prescrito, cuando entre las partes se discuta la existencia misma de la obligación principal y no aparezca ella de un título que lleve aparejada ejecución, y cuando se discuta el monto de la obligación principal o la deuda no sea líquida.

La resolución mediante la cual se tiene por confesada la deuda del deudor principal afecta al deudor hipotecario y constituye un título ejecutivo en su contra, pues, de acuerdo con lo establecido en las Actas de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Civil, el tercer poseedor en el juicio de desposeimiento puede oponer no solamente las excepciones que se refieren a la hipoteca misma, sino también las que digan relación con la obligación principal.

Si consta que en las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva, se había dado por reconocida la deuda por un monto determinado, es preciso concluir que pudo deducirse ejecutivamente la acción hipotecaria contra el deudor hipotecario, puesto que existía una deuda líquida y actualmente exigible, y el contrato hipotecario es un contrato accesorio destinado a garantizar el pago de la obligación principal a que accede, no siendo óbice para ello el hecho de que al presentarse la demanda ejecutiva se haya acompañado una segunda copia de la escritura de hipoteca, si posteriormente se agregó la primera copia de ese contrato.

No infringe los artículos 434 Nº 2º y 759 del de Procedimiento Civil, la sentencia de alzada que confirmó el fallo de primera instancia, por el cual se desecharon las excepciones opuestas por el ejecutado y se ordenó seguir adelante la ejecución hasta desposeer al ejecutado de la propiedad hipotecada, si

Artículo: Corte Suprema. 6. Juicio de desposeimiento (Recursos de casación en la forma y en el fondo) (170)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

consta que el título presentado contra el deudor hipotecario fue la confesión judicial del deudor principal y que la acción de desposeimiento se sometió a la tramitación del juicio ejecutivo, ya que al hacerse así se procedió en contra del poseedor "en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor principal", como expresamente lo estatuye el último de los preceptos legales que el recurrente da por infringidos.

Si el deudor hipotecario garantizó la obligación principal a la que la hipoteca accede, es inconcuso que el título que afecta al deudor principal empece asimismo a ese deudor hipotecario debido a la naturaleza de la hipoteca, sin que sea dable admitir que se haya violado el artículo 3º del Código Civil —precepto que tampoco tenía aplicación en el juicio— al rechazar el fallo recurrido la excepción de que faltaban al título las condiciones para que tuviera fuerza ejecutiva, por estimar el recurrente que la confesión de deuda del deudor personal no pudo afectar al deudor hipotecario y que la resolución judicial que dio por reconocida la deuda no tiene fuerza obligatoria sino respecto de la causa en que se pronunció y en la que no fue parte dicho deudor hipotecario.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, 11 de Diciembre de 1966.—

Vistos:

En el juicio de desposeimiento seguido por la firma Philips Chilena S. A. con don Melchor Cañas, se dictó sentencia por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el fallo de primera instancia, el cual desechaba las excepciones opuestas por el ejecutado y ordenaba seguir adelante la ejecución hasta desposeer al ejecutado de la propiedad hipotecada.

Contra este fallo la parte ejecutada ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo.

Basa el recurso de casación en la forma en la causal 9ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 1º del artículo 795 y 1º del artículo 800 del mismo Código.

Artículo: Corte Suprema. 6. Juicio de desposeimiento (Recursos de casación en la forma y en el fondo) (170)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sostiene el recurrente que se ha omitido en el juicio un trámite o diligencia declarado esencial por la ley como es el hecho de que no se emplazara al Síndico de Quiebras y a los acreedores de la masa, en el procedimiento de apremio.

El recurso de casación en el fondo lo funda en dos grupos de infracciones:

1º) Violación de los artículos 434 Nº 2º del Código de Procedimiento Civil, por haberse acompañado como título en este juicio ejecutivo de desposeimiento, una segunda copia de la escritura de hipoteca, dada sin decreto judicial y sin citación de la persona contra quien se hace valer, la que no tiene valor ejecutivo, y sin embargo el fallo rechazó la excepción que había formulado de falta de algunos requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tuviera fuerza ejecutiva.

Además, la sentencia dio una indebida aplicación al artículo 759 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil al sostener que no era necesario título ejecutivo respecto del deudor hipotecario, sino que bastaba tenerlo contra el deudor principal;

2º) Infracción del artículo 3º inciso segundo del Código Civil, al estimar que la confesión de deuda del deudor principal afectaba al deudor hipotecario cuando este reconocimiento se hizo sin citación de su parte y además, se quebrantó el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil al estimar líquida la obligación, no obstante que el monto de ésta se determinó en una gestión o procedimiento a la que fue extraño el ejecutado.

También se infringió el artículo 464 Nº 7º del Código de Procedimiento Civil, al rechazar el fallo su excepción de que el título carecía de fuerza ejecutiva a su respecto.

Concedidos los recursos se han traído los autos en relación.

Con lo expuesto y teniendo presente:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que el recurso de casación en la forma se basa en la omisión de un trámite o diligencia declarado esencial por la ley y que consistiría en la falta de emplazamiento del Síndico de Quiebras y de los acreedores de la masa en el

Artículo: Corte Suprema. 6. Juicio de desposeimiento (Recursos de casación en la forma y en el fondo) (170)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

procedimiento de apremio de este juicio ejecutivo de desposeimiento seguido por la Philips Chilena S. A. contra don Melchor Cañas que es deudor hipotecario de las obligaciones que contrajo la Sociedad Rocafort y Cía. Ltda. con la Sociedad ejecutante;

2º) Que además de que este supuesto vicio no se refiere al cuaderno ejecutivo sino al de apremio, y que no agraviaría al recurrente porque la omisión que invoca se refiere a la falta de emplazamiento del Síndico y de los acreedores de la masa, y no al propio recurrente, es lo cierto que se trata de la omisión de trámites de primera instancia, los cuales no fueron reclamados oportunamente y en todos sus grados, deduciendo todos los recursos establecidos por la ley contra el fallo de primera instancia, que fue confirmado sin modificaciones en alzada, por lo cual el recurso a este respecto es inadmisible;

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

3º) Que en su primer grupo de infracciones considera violados los artículos 434 Nº 2º y 759 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia desechó la excepción que opuso a la ejecución de que el título no reunía todos los requisitos para que tuviera fuerza ejecutiva, puesto que se acompañó una segunda copia del contrato de hipoteca, dada sin decreto judicial ni citación del ejecutado;

4º) Que la acción hipotecaria que nace del contrato de hipoteca, supone necesariamente una obligación principal a la que la hipoteca accede y el título en que se funda dicha acción es la obligación del deudor personal que el contrato hipotecario garantiza.

Para perseguir la finca hipotecada debe acreditarse previamente la existencia de la obligación principal según lo prescriben los artículos 2428 y 2429 del Código Civil, 758 y 759 del de Procedimiento Civil y la acción de desposeimiento se tramita en conformidad a las reglas del juicio ejecutivo cuando el acreedor puede hacer valer sus derechos en esa misma forma en contra del deudor principal. Ello ocurre cuando la obligación principal conste de un título que lleve aparejada ejecución, cuando la obliga-

Artículo: Corte Suprema. 6. Juicio de desposeimiento (Recursos de casación en la forma y en el fondo) (170)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción sea exigible y no esté prescrita.

Los comentaristas de la acción de desposeimiento consideran que, por regla general, la acción de desposeimiento se somete a las reglas del juicio ejecutivo y que será necesario deducir un juicio ordinario cuando la acción ejecutiva haya prescrito, cuando entre las partes se discuta la existencia misma de la obligación principal y no aparezca ella de un título que lleve aparejada ejecución y cuando se discuta el monto de la obligación principal o la deuda no sea líquida.

En el presente caso, según lo establece la sentencia, se dio por confesada la deuda en rebeldía de la Sociedad Rocafort y Cía. Ltda. por un monto de $ 32.248.358.

Todos los autores citados estiman que esta resolución afecta al deudor hipotecario y constituye un título ejecutivo en su contra, pues de acuerdo con lo establecido en las actas de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Civil, el tercer poseedor en el juicio de desposeimiento puede oponer no solamente las excepciones que se refieren a la hipoteca misma, sino también las que digan relación con la obligación principal;

5º) Que, en efecto, el artículo 759 del Código de Procedimiento Civil establece: "Si el poseedor no efectúa el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor".

"Esta acción se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo, según sea **la calidad del título** en que se funde, procediéndose contra el poseedor **en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal".**

Como en el presente caso, en las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva se había dado por reconocida la deuda por un monto determinado pudo deducirse ejecutivamente la acción hipotecaria contra el deudor hipotecario, puesto que existía una deuda líquida y actualmente exigible y el contrato hipotecario es un contrato accesorio destinado a garantizar el pago de la obligación principal a que accede, a lo que se añade que si bien al presentarse la demanda ejecutiva se acompañó una segunda copia de la escritura de hipoteca, pos-

Artículo: Corte Suprema. 6. Juicio de desposeimiento (Recursos de casación en la forma y en el fondo) (170)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

teriormente se agregó la primera copia de este contrato, como lo establece la sentencia y que rola a fojas 12 de los autos;

6º) Que, en consecuencia, el fallo no infringió el Nº 2º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, porque el título presentado contra el deudor hipotecario fue la confesión judicial del deudor principal, ni el artículo 759 del mismo Código porque la acción de desposeimiento se sometió a la tramitación del juicio ejecutivo porque se procedió contra el poseedor **"en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor principal"**;

7º) Que en el segundo grupo de infracciones se estiman quebrantados los artículos 3º inciso segundo del Código Civil y 438 y 464 Nº 7º del Código de Procedimiento Civil al rechazar el fallo la excepción de que faltaban al título las condiciones para que tuviera fuerza ejecutiva, porque el recurrente considera que la confesión de deuda del deudor personal no pudo afectar al deudor hipotecario y entonces estima que la sentencia judicial que dio por reconocida la deuda no tiene fuerza obligatoria sino respecto de la causa en que se pronunció y en la que no fue parte el deudor hipotecario y como la obligación no sería líquida habría debido aceptarse la excepción que dedujo;

8º) Que el deudor hipotecario garantizó la obligación principal a la que la hipoteca accede y por lo tanto, el título que afecta al deudor principal empece asimismo al deudor hipotecario debido a la naturaleza de la hipoteca y, en consecuencia, el artículo 3º del Código Civil no ha sido quebrantado ni tenía aplicación en este juicio, ni tampoco los artículos 438 y 464 Nº 7º del Código de Procedimiento Civil, porque se trata de una obligación cuyo monto ya estaba determinado y, en consecuencia, era líquida y por consiguiente no faltaban al título los requisitos para que tuviera fuerza ejecutiva.

Que, en consecuencia, como la sentencia dio una correcta aplicación a las disposiciones citadas, el recurso de casación en el fondo debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767, 768, 773 y 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara

Artículo: Corte Suprema. 6. Juicio de desposeimiento (Recursos de casación en la forma y en el fondo) (170)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

inadmisible el recurso de casación en la forma y sin lugar el recurso de casación en el fondo deducido por don Melchor Cañas contra la sentencia de once de Enero último, corriente a fojas 93, con costas, en que se condena solidariamente al recurrente y al abogado que lo patrocina.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra el voto de los Ministros señores Varas y Ortiz Castro en cuanto rechaza el recurso de casación en el fondo por el primer grupo de infracciones, quienes estuvieron por acogerlo y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que aceptara la excepción de falta de requisitos del título y negara lugar a la acción ejecutiva de desposeimiento.

Tuvieron para ello presente:

1º) Que el título en que se funda la acción hipotecaria está constituido por dos antecedentes fundamentales, a saber: la obligación principal a la que la hipoteca accede y el contrato hipotecario mismo que es el título que vincula al tercer poseedor de la finca hipotecada con la obligación principal.

2º) Que siendo ello así, el contrato hipotecario tiene que ser presentado en primera copia o en segunda copia dada con decreto judicial y citación de la persona a quien debe perjudicar, según lo dispone perentoriamente el Nº 2º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y como en el caso en estudio la primera copia no se acompaña a la demanda ejecutiva sino con posterioridad, debió aceptarse la excepción de que al título le faltaba uno de los requisitos para que tuviera fuerza ejecutiva, porque en el presente caso era necesario presentar a la demanda ejecutiva la confesión judicial del deudor personal y la primera copia del contrato de hipoteca. El artículo 759 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en cuanto establece que se procede contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal, no significa que deje sin aplicación la primera parte de dicho inciso que prescribe que la acción de desposeimiento se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo **según sea la calidad del título en que se funde** y en la acción de desposeimiento es menester exhibir los títulos que sirven de base a la acción de desposei-

Artículo: Corte Suprema. 6. Juicio de desposeimiento (Recursos de casación en la forma y en el fondo) (170)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

miento; el que establece la obligación del deudor principal y el contrato de hipoteca que garantiza dicha obligación, como se ha expresado anteriormente.

Se aplica a beneficio fiscal la suma consignada en la boleta de fojas 94.

Redacción del Ministro don Eduardo Varas Videla.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López, y Abogado integrante señor Leopoldo Ortega Noriega. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.